

## LEHMAN

### *Indebida reclamación de cantidad*

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 366/2014, de 26 de junio de 2014, recurso: 1126/2012, Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

**Indebida reclamación de cantidad (Desestimación) – Perfil inversor – Conocimientos y experiencia inversora – Irrelevancia de la falta de comunicación de la operación a la CNMV – Irrelevancia de la disconformidad con la valoración jurídica de la sala (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Indebida reclamación de cantidad:** “(...) Alegaba la existencia de dolo en la actuación de la demandada, que había comprado los productos sin una orden del cliente y sin informarle de lo que había adquirido, por lo que esta debía responder de todos los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación, así como el incumplimiento del contrato de mandato, y solicitaba ser reintegrada (...) de la inversión realizada en los valores emitidos por Lehman Brothers y, subsidiariamente, indemnizarle en la pérdida de valor sufrido. (...)”

**Perfil inversor:** “La demandante es (...) una sociedad limitada unipersonal cuyo objeto social es «la adquisición, venta, cesión, inversión, tenencia, disfrute, administración, gestión y negociación en general de toda clase de títulos y valores mobiliarios, cotizados en Bolsa u otros mercados o no, tanto nacionales como extranjeros, por cuenta propia, con excepción de la intermediación...». Es una sociedad destinada a la gestión del patrimonio personal de su socio y administrador único (...). Este señor es administrador o apoderado de múltiples sociedades, algunas de ellas dedicadas a inversiones y a financiación, con amplios conocimientos económicos y financieros por tal causa. (...) contrató con la entidad bancaria demandada (...) la prestación de servicios financieros tales como cuenta corriente, depósito y administración de valores y la compraventa de valores y participaciones en instituciones de inversión colectiva, por orden y cuenta del cliente. Al contratar (...) hizo el test de idoneidad (...) en el que se recoge (...) que el cliente tiene de seis a quince años de experiencia en inversiones que entrañan riesgo tales como acciones, instrumentos derivados, inversiones alternativas, y experiencia en productos financieros tales como depósitos, acciones, bonos y renta fija, fondos regulados, estructurados. (...)”

**Conocimientos y experiencia inversora:** “Las sentencias de instancia no han considerado que (...) tenga la consideración de profesional a los efectos del art. 78.bis LMV. Lo que han afirmado es que se trata de una empresa cuyo objeto social incluye la realización de inversiones mobiliarias y cuyo administrador único tiene experiencia en tales inversiones, circunstancias que los tribunales de instancia han tenido en cuenta a la hora de valorar la comprensión por parte de la demandante de la información que le suministró (...) sobre la contratación del producto de inversión emitido por Lehman Brothers y la posibilidad de conocer adecuadamente la naturaleza de la inversión realizada empleando una diligencia media, acorde con la cualificación y experiencia de la sociedad demandante y de su administrador. (...)”

**Irrelevancia de la falta de comunicación de la operación a la CNMV:** “En cuanto a la supuesta vulneración del art. 59 bis LMV (comunicación de la operación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores), no explica la recurrente cómo incide en el incumplimiento contractual doloso que imputa a la demandada y cómo le ha producido un perjuicio patrimonial que haya de ser reparado, por lo que no se entiende cómo puede sustentar la pretensión de (...) estimación (...) de la demanda.”

**Irrelevancia de la disconformidad con la valoración jurídica de la sala:** “En cuanto al error patente en la valoración de la prueba, (...) lo que denuncia la recurrente no es un error de dicha naturaleza, pues la valoración de la prueba determina la fijación de los hechos que se consideran probados (...). Y la recurrente, cuando considera errónea la valoración de la prueba que lleva a calificar como inversor profesional a la demandante, (...) no se refiere a hechos que resulten de un error patente en la valoración de la prueba, sino a su disconformidad con la valoración jurídica que la sala (...) ha hecho de determinados hechos, cuya fijación no resulta controvertida en la fundamentación del motivo, como sería la condición de persona jurídica de la demandante con un determinado objeto social, la condición de administrador o apoderado de empresas dedicadas a actividades de inversión o financieras de su administrador único, y su experiencia en inversiones de la misma naturaleza. Tal valoración jurídica de los hechos es cuestión ajena a la valoración de la prueba (...). La disconformidad de la recurrente con la valoración de la prueba no pasa de constituir una pretensión de que se proceda de nuevo a valorar conjuntamente diversos medios probatorios (...), lo que está excluido del recurso extraordinario.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*